



**Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos**

**Resolución OA/DPPT Nro. 101/03**

**BUENOS AIRES, 15 de abril de 2003**

**Y VISTO:**

El expediente del registro de este Ministerio N° 135.880/02, y

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 212/213 el Licenciado **Carlos Alberto Bercún**, interpuso un recurso de reconsideración con otro jerárquico en subsidio contra la Resolución OA/DPPT N° 99/03 obrante a fs. 209/210.

Que en dicha Resolución se resolvió desestimar un planteo de nulidad efectuado por el recurrente contra una Resolución de esta Oficina (OA/DPPT N° 88/02) en la que se tuvo por constatado que el Lic. Bercún violó el régimen de conflictos de intereses al constituirse como proveedor del organismo donde cumplía funciones públicas a través de un tercero –C.B. y Asociados SA-, no obstante que la cuestión había devenido abstracta.

Que esta última circunstancia implicó que no haya existido un acto que produzca un efecto jurídico directo o que viole derechos subjetivos o un interés legítimo lesionado que el Licenciado Bercún pudiera invocar (conf. artículos 74 y 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72).

Que a esta misma conclusión se arribó con respecto a las comunicaciones dispuestas en los puntos 2) y 3) de la Resolución OA/DPPT N° 88/02, y ciertas actuaciones posteriores que se sucedieron a la adopción de dicha Resolución.

Que el recurso de reconsideración aquí en análisis no conmueve el criterio adoptado por el suscripto en la Resolución OA/DPPT N° 99/03 impugnada, ni agrega argumentos adicionales a los expresados en el escrito obrante a fs. 203/206.

Que a fs. 212vta., último párrafo, se expresa: “Por último es preciso destacar que, por resultar manifiestamente ciertos e indubitables los extremos invocados en su anterior presentación, el no tratamiento de los mismos o su resolución de forma contraria a derecho podría, a criterio de esta parte, configurar el tipo previsto y reprimido por los arts. 248 y 249 del código penal, cuya eventual denuncia se vería obligado a promover”.



## **Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos**

Que tales manifestaciones por parte de la recurrente, quien está legalmente patrocinada por los Dres. Zenón Alejandro Ceballos (Tomo 5 Folio 991) y Federico Ceballos (Tomo 60 Folio 30) implican por parte de dichos letrados una violación a las normas éticas a la que están sujetos los abogados del Foro en el ejercicio de su profesión.

Que a juicio del suscripto, tales manifestaciones no guardan el estilo adecuado con el que los profesionales del foro deben dirigirse a las autoridades de la Nación, en violación a lo dispuesto por el artículo 22, inciso a), del Código de Ética del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF), pues colocan al Órgano decisor ante un dilema –para no hablar de presión o amenaza- que puede afectar el correcto accionar de sus tareas, ya que si no adoptan el temperamento deseado por la parte, se verían obligados a enfrentar una querrela penal.

Que similares hechos a los aquí reseñados fueron sancionados por el Tribunal de Disciplina del CPACF (conf. Sala II, causa 7045, de 28-5-1998 –sentencia 640- y Sala III, causa 9384, de fecha 2-6-1999 –sentencia 1681-).

Que, en consecuencia, remitiré los antecedentes al Tribunal de Disciplina del CPACF a los efectos de promover una denuncia contra los letrados patrocinantes de la parte recurrente por violación al artículo 22, inciso a) del Código de Ética de dicha Institución, o las normas que el elevado criterio del aludido Tribunal considere aplicables.

Por todo lo expuesto, el **Director de Investigaciones a cargo de la Fiscalía de Control Administrativo**

### **RESUELVE:**

- 1) Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto.
- 2) Promover una denuncia contra los letrados Zenón Alejandro Ceballos y Federico Ceballos ante el Tribunal de Disciplina del CPACF.
- 3) Elevar las presentes actuaciones al señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a fin de entender en el recurso jerárquico interpuesto.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase con lo dispuesto en los puntos 2 y 3 precedentes.